



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00480-00

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante autos del 21 de mayo de 2019 (folio 209), 10 de marzo de 2020 (folio 236) y 23 de julio de 2020 (241), se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal impuesta en los citados autos, esto es, para que gestionara el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN y a los auxiliares de la justicia, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de sucesión del causante Juan Ignacio Muñoz Gómez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el 50% del derecho del causante en los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 001-657294 y 01N-5061194. Medida que continuará vigente a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, por embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta por la señora Aura Nelly Restrepo Rendón en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado Juan Ignacio Muñoz Gómez, bajo el radicado 2014-00664 (folio 61 del cuaderno de medidas).

TERCERO: OFICIAR a Registro de II.PP de Medellín Zona Norte para que proceda con el levantamiento de la medida frente al inmueble 01N-5061194, y la continuidad de la medida a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, como se indicó en el anterior numeral.

CUARTO: No oficiar a Registro de II.PP de Medellín Zona Sur, frente al inmueble con matrícula 001-657294, por cuanto la medida no fue perfeccionada (folio 16 del cuaderno de medidas).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del derecho del causante, en el vehículo automotor identificado con Placas TKI 139 de Itagui. Medida que continuará vigente a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, por embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta por la señora Aura Nelly Restrepo Rendón en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado Juan Ignacio Muñoz Gómez, bajo el radicado 2014-00664 (folio 61 del cuaderno de medidas).

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Itagui, a fin de que acate la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el historial del vehículo, con la advertencia de la continuidad de la medida a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, tal y como se indicó en el numeral que antecede.

SÉPTIMO: REQUERIR al secuestre Humberto Álvarez Alcaráz, a fin de que proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N – 5061194, y continúe rindiéndolas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui (diligencia de secuestro a folios 34 del cuaderno de medidas previas).

OCTAVO: REQUERIR a la secuestre Marta Cecilia Tamayo Bolívar, a fin de que rinda cuentas definitivas de su gestión relacionada con el vehículo automotor con Placas TKI – 139, y continúe rindiéndolas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui (diligencia de secuestro a folios 52 del cuaderno de medidas previas).

NOVENO: COMUNICAR la decisión acá impartida y remitir las diligencias de secuestro al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 045**
fijados el **18 DE MARZO DE 2021**

LIG